Fiscalía General del Estado de Jalisco

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Guadalajara, Jalisco; 14 de noviembre de 2018.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de dos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que representa la **mayoría simple.** Habida cuenta, se encuentran presentes:

C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

La presente reunión de trabajo tiene por objeto analizar y clasificar información pública en posesión de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; que fue requerida por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **LTAIPJ/FG/3282/2018.**
Folio INFOMEX JALISCO – PNT: **05742218**
Fecha de recepción: 01 primero de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Información solicitada:

1.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE INTEGRAN AL DÍA DE HOY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA DE LA FGE, DESGLOSADO POR AÑO (CUÁNTAS POR AÑO)

2.- CUÁNTOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO HAY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA.

3.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INTEGRA CADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VISITADURÍA, DESGLOSADO POR AÑO.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I del apartado A del mismo numeral, establece como principio general que **el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento.** De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la trasparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VI.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública**; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

VIII.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

X.- Que esta **Fiscalía General del Estado de Jalisco** es **sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XI.- Que esta **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y, 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la **encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos**, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, **del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales**, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas; cuyo actuar debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XII.- Que el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho** y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XIII- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso **reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de su personal y mantendrá la confidencialidad de los datos personales**, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

XIV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien señalar que de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, la información solicitada y que se hace consistir en "...**2.- CUÁNTOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO HAY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA y 3.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INTEGRA CADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VISITADURÍA, DESGLOSADO POR AÑO...**" **(SIC)** sí existe y está bajo resguardo de esta Institución; sin embargo, y considerando la preclasificación realizada por la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, es de advertirse que la información que se peticiona encuadra dentro de los supuestos de información reservada, pues se requiere información directamente vinculada al estado de fuerza de un área específica cuya función principal es de órgano de control y el de desempeñar acciones en el ámbito de procuración de justicia y que por las actividades que éstos realizan resultan ser esenciales y de gran trascendencia para acciones en materia de seguridad pública en esta Entidad, por lo que al proporcionar el estado de fuerza, pudiera llegarse a facilitar su identificación y localización de los Agentes del Ministerio Público, pues al tener el dato real del número de Representantes Sociales, así como en el caso en particular el desglose de carpetas de investigación que cada uno de éstos integra es obvio que se pudiera concluirse una proyección del número de personas que cuenta con dicho nombramiento y que se encuentran adscrita y/o comisionados a dicha Dirección General; por lo que no es conveniente, ni conforme a un acceso a la información proporcionar la información pretendida, además tomando en consideración que no

Fiscalía General del Estado de Jalisco

obstante que se trata de elementos operativos con funciones de procuración de justicia, éstos realizan actividades de alto riesgo, toda vez que éstos conocen con motivo de sus funciones, de probables conductas delictivas por parte de servidores públicos de los Órganos, Instancias Administrativas, sus unidades administrativas adscritas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General; lo que los hace más vulnerables de cualquier atentado o amenazas que derive de sus actividades como representantes sociales, y al hacer del dominio público la información pretendida por el peticionario, se estaría ministrando información vulnerable a que los Agentes del Ministerio Público de la Dirección General de Visitaduría, sean susceptibles a una identificación, localización y atentado en contra de su integridad física, viéndose además endebles aquellas personas cercanas a éstos de sufrir un daño grave de imposible reparación; ya que es de considerarse además, que las organizaciones criminales pudieran planear o materializar acciones a efecto de nulificar el trabajo realizado por dicho personal, o su caso hasta hacerlos susceptibles de atentados o amenazas; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I, incisos a), c) y f) del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos cometidos por servidores público y/o elementos operativos de esta Institución, así como a las estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad Federativa, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa a personal operativo de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que de darse ésta, sería una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Es por lo que se insiste que los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de procuración de justicia, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias en agravio del personal operativo de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; consiguiendo mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso de la información solicitada y que se hace consistir en el "...**2.- CUÁNTOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO HAY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA y 3.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INTEGRA CADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VISITADURÍA, DESGLOSADO POR AÑO...**" **(SIC);** toda vez que esta debe considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y 19 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado; 1°, 2°, 3°, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** 11 y 12 de su Reglamento, 8,9, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106, 150, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan:

Dirección General de Contraloría y Visitaduría

Artículo 17. *A la Dirección General de Contraloría y Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Proponer al Fiscal General los programas anuales para la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a los Órganos e Instancias Administrativas de la Dependencia, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes;*

II. *Proponer al Fiscal General los programas anuales para la práctica de visitas de evaluación técnico jurídica a los Órganos e Instancias Administrativas de la Dependencia, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes;*

III. *Proponer al Fiscal General los programas anuales de visitas de control interno para las áreas de seguridad adscritas al Comisionado de Seguridad Pública y a la Fiscalía de Reinserción Social;*

IV. *Proponer al Fiscal General las normas que se establecerán y aplicarán para las diversas auditorías, visitas e inspecciones de control interno, operativo y de seguridad;*

V. *Coordinar el establecimiento, control y evaluación respecto del trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas, denuncias administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos y elementos operativos de la Fiscalía General, sus Órganos, Instancias Administrativas, unidades administrativas adscritas a las anteriores y órganos desconcentrados;*

VI. *Ordenar la integración de la documentación que deba ser enviada al Ministerio Público, en aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de los Órganos, Instancias Administrativas, sus unidades administrativas adscritas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General;*

VII. *Ordenar la práctica de auditorías internas, preventivas, de desempeño, visitas de evaluación técnico jurídica e inspecciones operativas que deban realizarse a los Órganos, Instancias Administrativas, sus unidades administrativas adscritas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes y los que determine el Fiscal General;*

VIII. *Vigilar que los Órganos, Instancias Administrativas, sus unidades administrativas adscritas así como los órganos desconcentrados de la Dependencia cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidas en las normas jurídicas aplicables y en los lineamientos que al efecto emita el Fiscal General;*

IX. *Llevar a cabo la contraloría interna de la Fiscalía General del Estado, así como mantener coordinación con la Contraloría del Estado en el ámbito de su competencia y las demás que le atribuya la Contraloría del Estado, de conformidad a su competencia legal;*

X. *Verificar y supervisar que se cumplan los procedimientos que establece la normatividad aplicable, para el otorgamiento de armas de cargo, equipo de comunicación y vehículos;*

XI. *Fungir como órgano de control disciplinario de conformidad con la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, respecto de los asuntos que le sean turnados por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia en su caso, así como designar servidores públicos para ejecutar tal atribución;*

XII. *Fungir como autoridad instructora y da cauce a todos los procedimientos del sistema disciplinario y de responsabilidad administrativa previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, turnados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, de Honor y Justicia de los cuerpos policiales y de seguridad y custodia penitenciaria de la Fiscalía General del Estado, así como designar servidores públicos para ejecutar tal atribución;*

XIII. *Coordinar el establecimiento, control y evaluación respecto del trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas que se presenten por parte de la ciudadanía en contra de los funcionarios, servidores públicos y elementos operativos de la Fiscalía General del Estado, y en su caso, dar vista a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas cuando del hecho objeto de la queja se advierta la probable comisión de un delito, o en su caso a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, cuando la conducta imputada sea acreedora a una sanción administrativa o disciplinaria; y*

Fiscalía General del Estado de Jalisco

XIV. Llevar el registro de procedimientos de responsabilidades administrativas, disciplinarias y las respectivas resoluciones y sanciones, así como remitir la información respectiva a la Contraloría del Estado en los términos de la legislación correspondiente.

***Artículo 18.** A la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Elaborar y ejecutar, una vez aprobado, el programa anual de visitaduría y auditoría al desempeño;

II. Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Publico, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General, así como a otras instituciones, dependencias, oficinas o áreas, cuyas funciones deben ser supervidas por el Ministerio Público en los términos señalados por la legislación aplicable, y en su caso, remitir a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, las actas administrativas o dictámenes que se levanten con motivo de irregularidades detectadas;

III. Integrar y resolver sobre las investigaciones que se inicien cuando con motivo de sus funciones apareciere la probable comisión de un delito por servidores públicos de la Fiscalía General, así como remitir la documentación correspondiente a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, tratándose de responsabilidad administrativa o laboral;

IV. Vigilar que en el desarrollo de la investigación y de los procesos penales se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia; y

V. Coordinarse con las instancias de la Fiscalía General para el desempeño de sus funciones y seguimiento de los asuntos de sus competencia.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

(En consideración al Decreto Número 26420/LXI/17 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue publicado mediante el Congreso del Estado decretó SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y REFORMAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRNSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

***Artículo 1°.**Ley — Naturaleza e Interpretación.*

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

***Artículo 2°.**Ley — Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

Fiscalía General del Estado de Jalisco

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. (Derogado);

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3°.*Ley — Conceptos Fundamentales.*

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17.*Información reservada — Catálogo.*

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado);

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Artículo 18.*Información reservada – Negación.*

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales

.....

Artículo 25.*Sujetos obligados — Obligaciones.*
1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26.*Sujetos obligados — Prohibiciones.*
1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
...
V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

Capítulo II
Del Comité de Transparencia

Artículo 27. *Comité de Transparencia-Naturaleza y función.*

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. *Comité de Transparencia - Integración.*

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

***Artículo 30.** Comité de Transparencia - Atribuciones.*

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

*De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.*

....

***Artículo 11.** El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:*

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

***Artículo 12.** El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:*

Fiscalía General del Estado de Jalisco

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

***a)** El nombre o denominación del sujeto obligado;*
***b)** El área generadora de la información;*
***c)** La fecha de aprobación del acta;*
***d)** Los criterios de clasificación de información pública aplicables;*
***e)** Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;*
***f)** El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;*
***g)** La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y*
***h)** Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.*

III. (...)

*En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.***

***Artículo 8.-** El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.*

***Artículo 10.-** El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:*
I. (...)
...
III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;
IV. (...)
...
***Artículo 19.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.*
Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.
....
Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

1. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
2. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

***Artículo 20.-** Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.*

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

***Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

***Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

Artículo 122.- *El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:*
I. Los datos que permiten identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.
Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1°. *La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.*

Artículo 2°. *La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.*
...

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Artículo 62.- *La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

...

Artículo 106*. Son causales de sanción las siguientes:*

I. *...*

XVIII. *Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;*

Capítulo II
Del registro estatal de información sobre seguridad pública

Artículo 150. *La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:*

I. Las generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Registro de voz;

IV. Fotografías de frente y de perfil;

V. Descripción del equipo a su cargo;

VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica;

XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le han practicado;

XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y

XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

Artículo 151. *Quedarán integrados al registro los elementos adscritos a los prestadores de servicios de seguridad privada.*

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Serán objeto del registro aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación básica, y se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias.

Artículo 157. *Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:*

I. La Policía Preventiva;
II. La Policía Investigadora;
III. El Ministerio Público;
IV. Las autoridades judiciales;
V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;
VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y
VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- *Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.*
...

SEGUNDO.- *La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.*

TERCERO.- *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. ...*

QUINTO.- *De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.*

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

CAPITULO II
Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera

De la Clasificación

...

OCTAVO.- *Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.*

NOVENO.- *Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

DÉCIMO.- *La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.*

DÉCIMO CUARTO.- *Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:*

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III
De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- *Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.*

TRIGÉSIMO PRIMERO.-*La información se clasificará como* ***reservada*** *en términos de la fracción* ***I Inciso a) del artículo 17 de la Ley,*** *cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:*

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificulten las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración;
2. Rebelión;

Fiscalía General del Estado de Jalisco

3. Sedición; y
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.
...

TRIGÉSIMO TERCERO.- *La información se clasificará como* ***reservada*** *cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la* ***fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley,*** *cuando:*

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
...

TRIGÉSIMO SEXTO.- *La información se clasificará como* ***reservada*** *en los términos de la* ***fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley,*** *siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.
...

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- *Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.*

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- *El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.*

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- *Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.*

Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se situaría en un estado de vulnerabilidad los Agentes

Fiscalía General del Estado de Jalisco

del Ministerio Público que desempeñan funciones en la Dirección General de Visitaduría de esta Dependencia, en cuanto a su integridad física de dicho personal operativo, no apartando de la posibilidad que personas cercanas a ellos o sus propias familias se vean afectadas, y terceros; por lo que se insiste que encuadra en los supuestos de restricción y que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, con independencia de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de personal considerado como operativo de este sujeto obligado y que son los responsables de la procuración de justicia, alcanzándose a quebrantar además las acciones implementadas para procurar justicia en esta Entidad, ya que se estaría proporcionando nombres de los Agentes del Ministerio Público, los cuales no porque desempeñen una actividad a servicio de la ciudadanía, no tienen derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercadas a éstos, toda vez que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho de estar a cargo de un servicio público, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues es de enfatizarse que el personal del que se solicita información forma parte de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; así como del Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, por lo que la información es estudio encuadra dentro del supuesto de información de carácter reservada, pues con independencia de que se trata de un dato numérico, dicho dato está estrechamente relacionado con los contenidos de los Registros de Información de Personal de Seguridad Pública, atentos a lo que dispone el arábigo antes citado, que a la letra dice:

> ***Artículo 110.-*** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.* ***Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos,*** *en materia de detenciones, información criminal,* ***personal de seguridad pública****, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada** por tratarse de información estrechamente vinculada con personal de seguridad pública; por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante, no es la de obtener información estadística de manera general y disociada, sino que su intensión es la de consultar especialmente información del número de Agentes del Ministerio Público que realizan funciones de procuración de justicia en una área particular de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el de hacer del dominio público información de donde derive una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas; aunado a que de igual forma no se aparta de la realidad que con ello se pudieran poner en riesgo las acciones en materia de procuración de justicia, es decir uno de los fines institucionales de este Sujeto Obligado, además debe destacarse que el proporcionar la información relativa al número de carpetas de investigación asignadas a cada uno de los Agentes del Ministerio Público que se desempeñan en la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se concluiría el estado de fuerza de un área específica de la Dependencia, pues es obvio que se tendría que proporcionar la información desagregada por cada uno de los Agentes del Ministerio Público, por lo que el ministrar información con esas características se caerían por parte de este Sujeto Obligado en graves violaciones a la normatividad aplicable en la materia, pues se tiene la obligatoriedad de resguardar y proteger la información reservada como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así que, al tratarse de información con la que se permite identificar, localizar y hasta atentar contra personal operativo de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, es evidente un perjuicio insalvable a éstos, pues es de considerarse que es un área en donde no se tiene un número considerable de personas que cuenta con dicho nombramiento, lo que genera que su identificación y localización se facilite; en este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un interés social y que al efecto la norma procedimental tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

Fiscalía General del Estado de Jalisco

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, ***sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto,** y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.",*** *publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque* ***es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados,*** *con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

Fiscalía General del Estado de Jalisco

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. ***Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida y que hace consistir en "...**2.- CUÁNTOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO HAY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA y 3.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INTEGRA CADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VISITADURÍA, DESGLOSADO POR AÑO...**" **(SIC),** produce los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría la observancia previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información vinculada con elementos operativos que se desempeñan en el ámbito de procuración de justicia; pues se estaría dando acceso a información vinculada a personal operativo que conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato preciso del número de Agentes del Ministerio Público que se desempeñan en la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de éstos, aunado a que el proporcionar el dato del estado de fuerza de un área específica se pudieran ver afectadas o mermar las acciones en materia de procuración de justicia, hipótesis que se actualiza también al dar la información de carpetas de investigación que integra cada uno de los Agentes del Ministerio Público de la citada Dirección General.

DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que la información pretendida esta sujetada a un dato numérico tocante al estado de fuerza de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, es decir del personal operativo encargado de la integración de carpetas de investigación; no ha lugar a proporcionar dicho dato, toda vez que encuadra en el hecho de divulgar información con la que se acercarían elementos y antecedentes específicos de un dato valioso que permite identificar al personal de esta Dependencia dedicado a conocer de conductas tipificadas como delitos cometidos por parte de servidores públicos de los Órganos, Instancias Administrativas, sus unidades administrativas adscritas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General; información de gran utilidad para que grupos delictivos o cualquier persona, pueda materializar un delito; poniéndose en inminente riesgo la paz y el orden público, desencadenándose con ello un ambiente de inseguridad e intranquilidad con la ciudadanía jalisciense; así mismo se pone en riesgo la integridad física y la vida del personal que desempeña esas labores, pues al proporcionarla, se estarían dejando un estado de vulnerabilidad por lo que ve a su integridad física de los Agentes del Ministerio Público y personas cercanas a éstos, al igual los fines institucionales de la Dependencia; pues se insta que aportaría datos para la fácil identificación, localización y ubicación por parte de persona

Fiscalía General del Estado de Jalisco

que se vieron afectados de manera indirecta o directa intereses de terceros, de determinaciones tomadas por dicho personal como resultado del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

DAÑO PROBABLE:

Destacando los valores en conflicto, como lo es afectar el orden y la seguridad pública en el Estado de Jalisco se estaría proporcionando el estado de fuerza de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, quienes investigan hechos que pudieran encuadrar como conductas delictivas tipificadas por nuestras leyes penales, por lo tanto se insiste que no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal de Dependencias dedicadas a acciones en materia de seguridad pública y prevención de delitos; y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso. Así también, se insiste que al hacer del dominio público la información se estarían proporcionando datos útiles para que la delincuencia organizada y convencional cuente con un dato cierto y preciso del número de Agentes del Ministerio Público de un área específica, que propiciaría su fácil identificación y localización; además por consiguiente se tendría una proyección del estado de fuerza de la multicitada Dirección, al proporcionar el dato del número de carpetas de investigación que integra cada uno de los Agentes del Ministerio Público; pues es obvio que tendría que vincularse el dato de Carpetas de Investigación con Agentes del Ministerio Público, información en la que se actualiza la reserva de información.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso al "...**2.- CUÁNTOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO HAY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA y 3.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INTEGRA CADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VISITADURÍA, DESGLOSADO POR AÑO...**" **(SIC)**; como consecuencia, se:

CONCLUYE:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **Reservada** la información relativa al "...**2.- CUÁNTOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO HAY EN LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA y 3.- CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INTEGRA CADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VISITADURÍA, DESGLOSADO POR AÑO...**" **(SIC)**. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el Índice de información **Reservada** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada como de carácter **Reservada**

QUINTO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente **dictamen de clasificación**. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes; lo anterior para los efectos legales procedentes.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

SEXTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, presentes, con el carácter debidamente reconocido.

C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO.

C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.

La presente hoja de firmas forma parte de la sesión de trabajo celebrada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día **14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho,** concerniente al **Procedimiento de Clasificación Inicial.**